

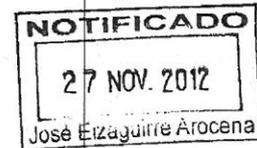
## UPAD DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE AZPEITIA

### AZPEITIKO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 2 ZK.KO ZULUP

EUSKALERRIA Bº SAN JUANDEGUI 30 - C.P./PK: 20730

TEL.: 943-025192  
FAX: 943-025198

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 20.02.2-10/001418  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :20.018.42.1-2010/0001418



#### Ej.hipotecari.L2 / Hipot.exek.2L 559/2010 - J

Descripción de la Pieza: DEMANDA EJECUTIVA SOBRE BIENES HIPOTECADOS

Demandante / Demandatzailea: CAJA RURAL DE NAVARRA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO  
Procurador / Prokuradorea: [REDACTED]

Demandado / Demandatua: [REDACTED] ANTONIO DE NUCYA ARANBERRI, JOSE ANTONIO CENDOTA LANDA, JOSEFINA  
[REDACTED] MILAGROS BAZOZ GONZALEZ  
Procurador / Prokuradorea: JOSE ELIZAGUIRRE AROCENA

#### DILIGENCIA DE ORDENACION

SECRETARIO JUDICIAL QUE LA DICTA: [REDACTED]

Lugar: AZPEITIA (GIPUZKOA)

Fecha: veintitrés de noviembre de dos mil doce

Los anteriores escritos de 16 de noviembre y 20 de Noviembre presentados por el Procurador Sr. [REDACTED] así como el escrito de 21 de noviembre de 2012 presentado por el Procurador Sr. [REDACTED] unánime se admiten a los autos de su razón.

A tenor de su contenido queden los autos en la mesa de su S.Sª a fin de dictar la resolución oportuna.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de REPOSICIÓN ante el Secretario Judicial, mediante escrito presentado en la Oficina judicial en el plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 451 y 452 de la LECn).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LECn).

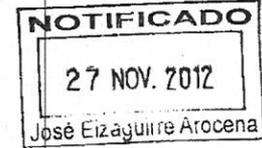
Lo dispongo y firmo.

**UPAD DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE  
AZPEITIA**  
**AZPEITIKO LEHEN AUZIALDIKO ETA  
INSTRUKZIOKO 2 ZK.KO ZULUP**

EUSKALERRIA Bº SAN JUANDEGUI 30 - C.P./PK: 20730

TEL.: 943-025192  
FAX: 943-025198

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 20.02.2-10/001418  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :20.018.42.1-2010/0001418



**Ej.hipotecari.L2 / Hipot.exek.2L 559/2010 - J**

Descripción de la Pieza: DEMANDA EJECUTIVA SOBRE BIENES HIPOTECADOS  
/ Descripción de la Pieza: DEMANDA EJECUTIVA SOBRE BIENES HIPOTECADOS

Demandante / Demandatzailea: CAJA RURAL DE NAVARRA  
SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO  
Procurador / Prokuradorea: [REDACTED]

Demandado / Demandatua: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
Procurador / Prokuradorea: [REDACTED]

**AUTO**

**JUEZ QUE LO DICTA: D ISRAEL PEREZ SOTO**

**Lugar: AZPEITIA (GIPUZKOA)**

**Fecha: veintitrés de noviembre de dos mil doce**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 8 de noviembre del 2012 la Abogacía General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea estableció que la normativa española de desahucios vulneraba la normativa europea, Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril del 1993.

**Segundo.-** Ante la actual crisis social que esta produciendo la normativa hipotecaria sobre los desahucios en las ejecuciones hipotecarias el Gobierno de España ha aprobado una modificación legislativa que esta en trámite.

**Tercero.-** En el presente procedimiento ambas partes han solicitado la suspensión del mismo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Establece el artículo 3 del Código Civil que, “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas...”.

Respecto a los procesos ejecutivos la Abogacía General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 8 de noviembre del 2012 establecía que la normativa española sobre desahucios vulneraba la normativa europea, Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril del 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, cuando el consumidor, ni en el propio procedimiento ejecutivo ni en un procedimiento judicial separado, puede obtener una tutela jurídica efectiva para ejercitar los derechos reconocidos en dicha Directiva, por ejemplo mediante una resolución judicial que suspenda provisionalmente la ejecución forzosa. Y a pesar de ser conclusiones de la Abogacía esta pendiente de su resolución definitiva que supondría que los procesos ejecutivos españoles amparados en la ley hipotecaria española actual y su ejecución vulneran la normativa europea. Ello con las gravísimas consecuencias que supondría para las ejecuciones ya realizadas o en trámite.

Y a ello hay que añadir la grave crisis social que esta suponiendo aplicar la legislación hipotecaria a la actual situación de crisis económica lo que ha supuesto gravísimas consecuencias personales, no solo materiales, para las personas a las que se les aplica la ley y que suponen pérdidas irreparables no solo materiales. Lo que ha motivado que en la actualidad se este pendiente de una cambio legislativo en la normativa de la ejecución hipotecaria. Nueva regulación final, que junto al dictamen definitivo por el Tribunal de la Unión Europea que puede afectar de forma sustancial la legislación hipotecaria y sus consecuencias.

**Segundo.-** En virtud de lo arriba expuesto es necesario en este momento suspender el presente proceso ejecutivo y el desahucio pendiente en el mismo hasta esperar a la nueva regulación hipotecaria definitiva y a la decisión definitiva que se adopte en el Tribunal de la UE sobre si la normativa española vulnera la normativa europea.

Una vez que las leyes deben ser aplicadas de acuerdo a la realidad social actual. Y en este momento no hacerlo supondría aplicar una justicia anacrónica, de espaldas a la sociedad para la que debe actuar y solo actuando para una de las partes, la más poderosa en perjuicio de los más débiles que deben soportar los excesos de los más poderosos. Los cuales han llevado a la presente situación de crisis económica. Y a más de no decretar la suspensión supondría un perjuicio irreparable para las personas, familias, a las que no se les podría aplicar las modificaciones legislativas que se van a producir. Y siendo necesario decretar la suspensión y una vez establecida la nueva legislación entonces actuar conforme a la misma y ello vista la urgencia y celeridad con la que se esta realizando los trámites de la misma. Y no pudiendo amparar el derecho la situación de crisis social que esta produciendo la actual legislación hipotecaria que puede ser definitivamente afectada en su regulación por le dictamen que se adopte en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por todo ello se debe decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo y el lanzamiento del mismo y esperar a la nueva regulación hipotecaria y la decisión definitiva sobre si la normativa española vulnera la normativa europea y con su contenido entonces se volverá a reanudar. Dadas las gravísimas consecuencias materiales y personales que un desahucio tiene y que de realizarse sin esperar a la nueva regulación y decisión del Tribunal Europeo no tendría reparación posible. Y a lo que el derecho y la justicia no pueden dar la espalda. Convirtiendonos sino en meros aplicadores de una legislación de la cual no se sabe si vulnera la legislación hipotecaria en el marco de la Unión Europea.

### **DISPONGO**

**Debo decretar la suspensión del presente procedimiento hipotecario. Y reanudarlo en cuanto se establezca la nueva regulación hipotecaria y se decida definitivamente sobre la vulneración de la normativa europea por parte de la normativa española de desahucio.**

Notifíquese esta resolución a las partes personadas

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesario la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número 1832 0000 00 0003 12, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

Firma del/de la Juez

Firma del/de la Secretario